

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de septiembre de 1966 sobre puesta en circulación de monedas de 100 pesetas.*

Ilustrísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en la Ley 12/1966, de 18 de marzo, en su artículo sexto, apartado a), Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las monedas de cien pesetas cuya acuñación fue autorizada por la Ley 12/1966, de 18 de marzo, adquirirán poder liberatorio a partir de primero de octubre del corriente año.

Segundo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la entrega de las referidas monedas al Banco de España para que efectúe su distribución.

Tercero.—La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya remitiendo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se efectuará mediante ingreso metálico en el Banco de España por el valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro, anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos ocasionados por la acuñación de moneda con obligación de reembolso».

Cuarto.—El importe de las monedas entregadas se aplicara en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su ejecución y el resto se ingresará con aplicación al vigente Presupuesto de ingresos, capítulo 8, «Ingresos Patrimoniales»; artículo cuarto, otros ingresos; grupo segundo, concepto primero, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos  
Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 22 de septiembre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Gobernador del Banco de España, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Sedera.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Sedera acordado por las representaciones legales de las Empresas y de los trabajadores el 23 de mayo último.

Resultando que con fecha 3 de junio pasado fué remitido a este Centro directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical el texto del referido Convenio;

Resultando que por los Organismos competentes superiores se emitió informe favorable al mismo, si bien, condicionando la aprobación a que las partes manifiesten su opinión de que las nuevas condiciones económicas no repercutirán en los precios;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional Textil en su escrito de fecha 16 de septiembre expresa, que las condiciones del mercado y de las fibras que se utilizan son de signo favorable a las industrias vinculadas por el Convenio en cuanto a los precios de adquisición, lo que unido al régimen competitivo existente y a la gran capacidad de producción, así como a la

escasa influencia del coste de la mano de obra en el precio de los productos, permite establecer que el Convenio no producirá ninguna repercusión en los precios, y, por tanto, al haber perdido actualidad la cláusula, puede dejarse la misma sin efecto.

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado con fecha 23 de mayo pasado entre las representaciones legales de empresarios y trabajadores, se adapta, por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y, no concurriendo causa alguna de ineficacia, toda vez que la superioridad condicionó su informe favorable a que las nuevas retribuciones no repercutiesen en los precios, condición que, ha de entenderse cumplida dados los términos del escrito del Sindicato Nacional Textil que se recoge en el resultando número 3, con arreglo al cual se ha suprimido la cláusula especial del texto del Convenio, por todo lo cual procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical para la Industria Textil Sedera, con la expresa declaración de que sus cláusulas no repercutirán en los precios de los productos.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Girona, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Zaragoza y Empresa «Lombard, S. A.», de Valencia.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresa tuvieren el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueren trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo del Sector Seda de la Industria Textil, de 31 de enero de 1946, o por las Normas de Trabajo de Cintería, Trencillería y Pasamanería, de 2 de marzo del propio año, cuyas actividades

han de quedar recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo.

Serán incluidas, asimismo, todas las Empresas que sean declaradas sederas por resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Art. 3. Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado, con sus conexas. preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ambito personal.*—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

#### SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día siguiente a la fecha de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación.

Art. 7.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de entrada en vigor, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tática reconducción. Se efectúa lo dispuesto en el artículo 46 en orden a las sucesivas modificaciones de la retribución del personal femenino.

Art. 8.º *Resolución o revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación de Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera el de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

#### SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo. Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio, en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de Economato Laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
- 4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 16. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel

total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 17. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

#### SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuará fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

#### SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratadas.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 25. El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberante de Convenio. El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 27. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión deliberante del Convenio y precisamente de entre sus componentes.

Art. 28. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 31. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 32. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

#### SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 33. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por

ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 34. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

#### SECCIÓN 1.ª APRENDIZAJE DE CONTRAMAESTRES

Art. 35. A los solos efectos de la regulación del aprendizaje de Contraamaestre, y con el fin de respetar lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se equipará a la categoría genérica de Oficial de personal obrero al Ayudante de Contraamaestre. Consiguientemente, al finalizar el periodo de aprendizaje, superada la prueba, ascenderá el aprendiz a la categoría de Subayudante, Ayudante de Oficial o Ayudante de Contraamaestre, según sea menor de dieciséis años, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años o haya cumplido los dieciocho, respectivamente.

#### SECCIÓN 2.ª JORNADA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERMISOS

Art. 36. La jornada para el personal administrativo será de cuarenta y cinco horas semanales. En las oficinas de fábrica se podrá establecer un turno rotativo para el sábado por la tarde.

Art. 37. A los efectos de la concesión de los permisos regulados en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral Textil, se entenderá equiparado el parentesco por afinidad al parentesco por consanguinidad en el grado de padres, hijos y hermanos.

## CAPITULO III

### Clasificación y calificación profesional

Art. 38. Las calificaciones y clasificaciones del personal comprendido en el ámbito del Convenio son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil, en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías comunes a toda la actividad textil, aprobado por la Junta de la Entidad del Sindicato Nacional Textil, en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías específicas del Sector Seda y en el de definiciones y calificaciones específicas del Ramo de Agua, aprobados por las correspondientes representaciones económica y social. Los mencionados anexos se incorporan con el mismo carácter al Convenio.

Art. 39. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 40. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 41. Se incorpora a los anexos mencionados la definición y valoración de puesto de trabajo del Calefactor y la valoración de los puestos de trabajo de la categoría de Maestro en los distintos oficios de servicios auxiliares.

## CAPITULO IV

### Condiciones económicas

#### SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 42. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 43. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se establecen tres niveles salariales:

*Primer nivel:* Barcelona-ciudad y localidades situadas en un radio de 35 kilómetros, Manresa y Villanueva y Geltrú.

*Segundo nivel:* Las capitales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Castellón, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Zaragoza, localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias y las Empresas dedicadas a hilaturas y torcidos de seda natural. Resto de la provincia de Barcelona y la totalidad de la provincia de Gerona.

*Tercer nivel:* Resto del territorio afectado por el Convenio.

Art. 44. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 7,5 por 100 y el tercer nivel salarial tendrá las del primero reducidas en un 15 por 100.

Art. 45. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 110 pesetas diarias para el primer nivel salarial.

Art. 46. Atendido que prácticamente no existe personal de distinto sexo que desarrolle trabajo de igual valor, ya que la mayoría de puestos de trabajo son ocupados exclusivamente por personal femenino o bien, cuando lo son por personal masculino, se le encomiendan más amplias funciones habida cuenta de diversidad estructural de las Empresas y aun de las específicas condiciones de la mujer en la Industria Textil, se establece que la retribución del personal femenino en todos los supuestos, incluso cuando desarrolle trabajo de igual valor, será la correspondiente al salario para actividad normal de cada puesto de trabajo, reducida en un 12 por 100, porcentaje que se disminuirá al 8 por 100 al iniciarse el mes veinticuatro de vigencia del Convenio y al 4 por 100 dos años después, alcanzándose la total equiparación de retribuciones masculinas y femeninas transcurridos otros dos años.

Art. 47. El personal masculino mayor de dieciocho años cuyo puesto de trabajo tenga asignada una calificación inferior a 1,10, percibirá un suplemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial que no se computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general. Su cuantía equivaldrá a la diferencia entre el salario diario para actividad normal de los cuadros salariales correspondientes a la calificación y 120 pesetas en primer nivel salarial 110 pesetas en segundo nivel salarial y 102 pesetas en tercer nivel salarial. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos recuperables o no, comprendidos entre los mismos y en los días de vacaciones y de gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio que correspondan al trabajador. No se abonará en el período de baja por enfermedad y accidente de trabajo, ni en los días de ausencia por permiso licencia u otra causa justificada o no.

Art. 48. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

a) El personal directivo, con excepción del Mayordomo, Encargado de Sección, Contraamaestre, Ayudante de Encargado y Ayudante de Contraamaestre.

b) El personal técnico, con excepción del Tintorero Colorista y Pintor de estampado, Contraamaestre sin mando, Ayudante de Tintorero, Ayudante de Colorista y Pintor de Estampado y Ayudante de Contraamaestre.

c) El personal administrativo.

d) El personal mercantil, con excepción del Auxiliar de Ventas, Encargado de Almacén, Oficial auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo Cobrador.

Art. 49. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

Art. 50. La diferencia establecida en el artículo 46 no es de aplicación al personal femenino con retribución mensual.

#### SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

##### Art. 51. Personal con retribución mensual:

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,15	3.795	3.510,30	3.225,60
1,20	3.960	3.663,00	3.366,00
1,30	4.290	3.968,10	3.646,50
1,40	4.620	4.273,50	3.927,00
1,50	4.950	4.578,60	4.207,50
1,65	5.445	5.036,40	4.628,10
1,75	5.775	5.341,80	4.908,60
1,90	6.270	5.799,60	5.329,50
1,95	6.435	5.952,30	5.469,60
2,00	6.600	6.105,00	5.610,00
2,05	6.765	6.257,40	5.750,10
2,20	7.260	6.715,50	6.171,00
2,35	7.755	7.173,30	6.591,60
2,70	8.910	8.241,60	7.573,50
2,75	9.075	8.394,30	7.713,60
2,80	9.240	8.547,00	7.854,00
3,00	9.900	9.157,50	8.415,00
3,20	10.560	9.768,00	8.976,00

Art. 52 Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0,78	85,80	79,36	72,93	1,40	154,00	142,45	130,90
0,82	90,20	83,43	76,67	1,44	158,40	146,52	134,64
0,84	92,40	85,47	78,54	1,45	159,50	147,53	135,57
0,86	94,60	87,50	80,41	1,46	160,60	148,55	136,51
0,87	95,70	88,52	81,34	1,48	162,80	150,59	138,38
0,90	99,00	91,57	84,15	1,50	165,00	152,62	140,25
0,93	102,30	94,62	86,95	1,52	167,20	154,66	142,12
0,94	103,40	95,64	87,89	1,53	168,30	155,67	143,05
0,96	105,60	97,68	89,76	1,55	170,50	157,71	144,92
0,97	106,70	98,69	90,69	1,56	171,60	158,73	145,86
0,98	107,80	99,71	91,63	1,57	172,70	159,74	146,79
0,99	108,90	100,73	92,56	1,59	174,90	161,78	148,66
1,00	110,00	101,75	93,50	1,60	176,00	162,80	149,60
1,01	111,10	102,76	94,43	1,64	180,40	166,87	153,34
1,02	112,20	103,78	95,37	1,65	181,50	167,88	154,27
1,05	115,50	106,83	98,17	1,66	182,60	168,90	155,21
1,08	118,80	109,89	100,98	1,68	184,80	170,94	157,08
1,09	119,90	110,90	101,91	1,70	187,00	172,97	158,95
1,10	121,00	111,92	102,85	1,72	189,20	175,01	160,82
1,11	122,10	112,94	103,78	1,75	192,50	173,06	163,62
1,13	124,30	114,97	105,65	1,76	193,60	179,08	164,56
1,14	125,40	115,99	106,59	1,79	196,90	182,13	167,36
1,15	126,50	117,01	107,52	1,80	198,00	183,15	168,30
1,16	127,60	118,03	108,46	1,85	203,50	188,23	172,97
1,17	128,70	119,04	109,39	1,90	209,00	193,32	177,65
1,19	130,90	121,08	111,26	1,95	214,50	198,41	182,32
1,20	132,00	122,10	112,20	2,00	220,00	203,50	187,00
1,24	136,40	126,17	115,94	2,05	225,50	208,58	191,67
1,25	137,50	127,18	116,87	2,10	231,00	213,67	196,35
1,28	140,80	130,24	119,68	2,15	236,50	218,76	201,02
1,30	143,00	132,27	121,55	2,20	242,00	223,85	205,70
1,31	144,10	133,29	122,48	2,25	247,50	228,93	210,37
1,33	146,30	135,32	124,35	2,30	253,00	234,02	215,05
1,35	148,50	137,36	126,22	2,70	297,00	274,72	252,45
1,37	150,70	139,39	128,09	2,80	308,00	284,90	261,80

Art. 53. Personal femenino con retribución semanal o diaria.

Calificación	Veintitrés primeros meses de vigencia del Convenio			A partir del venticuatroavo mes, inclusive, de vigencia del Convenio			Calificación	Veintitrés primeros meses de vigencia del Convenio			A partir del venticuatroavo mes, inclusive, de vigencia del Convenio		
	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º		Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0,78	75,50	69,84	64,17	78,93	73,01	67,09	1,40	135,52	125,35	115,19	141,68	131,05	120,42
0,82	79,37	73,42	67,46	82,98	76,76	70,53	1,44	139,39	128,93	118,48	145,72	134,79	123,86
0,84	81,31	75,21	69,11	85,00	78,63	72,25	1,45	140,36	129,83	119,30	146,74	135,73	124,72
0,86	83,24	77,00	70,76	87,03	80,50	73,97	1,46	141,32	130,72	120,12	147,75	136,67	125,58
0,87	84,21	77,90	71,58	88,04	81,44	74,83	1,48	143,26	132,51	121,77	149,77	138,54	127,30
0,90	87,12	80,58	74,05	91,08	84,24	77,41	1,50	145,20	134,31	123,42	151,80	140,41	129,03
0,93	90,02	82,27	76,52	94,11	87,05	79,99	1,52	147,13	136,10	125,06	153,82	142,28	130,75
0,94	90,99	84,16	77,34	95,12	87,99	80,85	1,53	148,10	136,99	125,88	154,83	143,22	131,61
0,96	92,92	85,95	78,98	97,15	89,86	82,57	1,55	150,04	138,78	127,53	156,86	145,09	133,33
0,97	93,89	86,85	79,81	98,16	90,80	83,43	1,56	151,00	139,62	128,35	157,87	146,03	134,19
0,98	94,86	87,74	80,63	99,17	91,73	84,29	1,57	151,97	140,57	129,17	158,88	146,96	135,05
0,99	95,83	88,64	81,45	100,18	92,67	85,15	1,59	153,91	142,36	130,82	160,90	148,83	136,77
1,00	96,80	89,54	82,28	101,20	93,61	86,02	1,60	154,88	143,26	131,64	161,92	149,77	137,63
1,01	97,76	90,43	83,10	102,21	94,54	86,88	1,64	158,75	146,84	134,93	165,96	153,52	141,07
1,02	98,73	91,33	83,92	103,22	95,48	87,74	1,65	159,72	147,74	135,76	166,98	154,45	141,93
1,05	101,64	94,01	86,39	106,26	98,29	90,32	1,66	160,68	148,63	136,58	167,99	155,39	142,79
1,08	104,54	96,70	88,86	109,29	101,09	92,90	1,68	162,62	150,42	138,23	170,01	157,26	144,51
1,09	105,51	97,59	89,68	110,30	102,03	93,76	1,70	164,56	152,21	139,87	172,04	159,13	146,23
1,10	106,48	98,49	90,50	111,32	102,97	94,62	1,72	166,49	154,00	141,52	174,06	161,00	147,95
1,11	107,44	99,38	91,33	112,33	103,90	95,48	1,75	169,40	156,69	143,99	177,10	163,81	150,53
1,13	109,38	101,18	92,97	114,35	105,77	97,20	1,76	170,36	157,59	144,81	178,11	164,75	151,39
1,14	110,35	102,07	93,80	115,36	106,71	98,06	1,79	173,27	160,27	147,28	181,14	167,56	153,97
1,15	111,32	102,97	94,62	116,38	107,65	98,92	1,80	174,24	161,17	148,10	182,16	168,49	154,83
1,16	112,28	103,86	95,44	117,39	108,58	99,78	1,85	179,08	165,64	152,21	187,22	173,17	159,13
1,17	113,25	104,76	96,26	118,40	109,52	100,64	1,90	183,92	170,12	156,33	192,28	177,85	163,43
1,19	115,19	106,55	97,91	120,42	111,39	102,36	1,95	188,76	174,60	160,44	197,34	182,53	167,73
1,20	116,16	107,44	98,73	121,44	112,33	103,22	2,00	193,60	179,08	164,56	202,40	187,22	172,04
1,24	120,03	111,02	102,02	125,48	116,07	106,66	2,05	198,44	183,55	168,67	207,46	191,90	176,34
1,25	121,00	111,92	102,85	126,50	117,01	107,52	2,10	203,28	188,03	172,78	212,52	196,58	180,64
1,28	123,90	114,61	105,31	129,53	119,82	110,10	2,15	208,12	192,51	176,90	217,58	201,26	184,94
1,30	125,84	116,40	106,96	131,56	121,69	111,82	2,20	212,96	196,98	181,01	222,64	205,94	189,24
1,31	126,80	117,29	107,78	132,57	122,62	112,68	2,25	217,80	201,46	185,13	227,70	210,62	193,54
1,33	128,74	119,08	109,43	134,59	124,50	114,40	2,30	222,64	205,94	189,24	232,76	215,30	197,84
1,35	130,68	120,87	111,07	136,62	126,37	116,12	2,70	261,36	241,75	222,15	273,24	252,74	232,25
1,37	132,61	122,66	112,72	138,63	128,24	117,84	2,80	271,04	250,71	230,38	283,36	262,10	240,85

SECCIÓN 3.ª INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO EN RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 54. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización equivalente a 750 pesetas por año de servicio, con un máximo de 4.500 pesetas a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo con motivo de contraer matrimonio. No se computará para el cálculo de los años de servicio el periodo de aprendizaje y los años no completos se computarán por su parte proporcional. Idéntica indemnización se abonará en el caso de que la trabajadora que contraiga matrimonio continúe en la Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora profesionales
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categoría profesional y antigüedad, calculadas para la retribución del Convenio

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar y sus Apéndices Adicionales de Normas Complementarias para la Industria de Manipulados de Cartón, para las Industrias de Manipulados de Papel y Fabricación de Bolsas y para la Industria de Manipulados de Papel de Fumar.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre Empresas y trabajadores de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar en 27 de mayo y 20 de julio de 1966, a través del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, para las provincias que se enumeran en el artículo primero y las que se adhieran posteriormente;

Resultando que en 13 de junio del año en curso la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando sobre su alcance y trascendencia y resaltando que en la cláusula adicional segunda se consigna que «el contenido económico del presente Convenio no repercutirá en los precios de los productos de los sectores industriales a los que es de aplicación»;

Resultando que en 20 de julio de 1966 la Comisión Deliberante del Convenio adoptó un acuerdo ampliando el contenido del artículo 52, que se refiere a la revisión de los salarios en 1 de enero de cada año, en función de la correspondiente al 1 de enero de 1967 de la diferencia de los índices del coste de vida de diciembre de 1965 y junio de 1966 y del mismo modo en años sucesivos, atendidas las diferencias de diciembre a junio en el sentido de que esta cláusula de revisión de retribución correspondiente al módulo pactado no llevará aparejado repercusión en precios y que en otro caso el Sindicato Nacional tramitará reglamentariamente ante los organismos competentes la autorización pertinente para que la revisión del módulo pactado sea aplicada;

Resultando que la Dirección General de Previsión informa que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social y en especial las reguladas en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho de que las mejoras económicas que en Convenio se establecen no han de repercutir en los precios, como determina el artículo

quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la de 24 de enero de 1959, justifican la aprobación del Convenio,

Esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado el 27 de mayo y 20 de julio de 1966 entre las Empresas y los trabajadores pertenecientes a las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar y los Apéndices adicionales de normas complementarias para las Industrias de Manipulados de Cartón, para las Industrias de Manipulados de Papel y Fabricación de Bolsas y para la Industria de Manipulados de Papel de Fumar, cuyas condiciones salariales no tendrán repercusión en el precio de los productos, de conformidad con la declaración expresa y terminante que se contiene en su cláusula adicional segunda.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 27 de septiembre de 1966—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE ARTES GRAFICAS Y MANIPULADOS DE CARTON Y PAPEL DE FUMAR

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, La Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Valencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla y las que se adhieran posteriormente.

Se aplicarán asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran su domicilio social en otra no afectada, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Dentro del ámbito territorial enunciado en el artículo primero, el Convenio obliga a todas las Empresas, Entidades o Instituciones que se rijan por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950 y normas complementarias para el Manipulado de Cartón y Manipulados de Papel de Fumar. Asimismo, el Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Quedarán comprendidos en el ámbito funcional de este Convenio aquellos talleres de Artes Gráficas que compaginen la producción de impresos y manipulados de todo orden con la impresión de publicaciones periódicas no diarias.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Incluye todo el personal ocupado por las Empresas reguladas por la Reglamentación de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950 y normas complementarias, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Se excluyen:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo excluidos de valoración, de puestos de trabajo en el Convenio.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa.

c) Los Agentes comerciales que trabajan en las Empresas exclusivamente a comisión.

Art. 4.º *Adhesión al Convenio.*—Pueden adherirse al presente Convenio las Empresas y sus trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de